

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 412, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DEL AÑO 1992, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE Y ESTABLECE NORMAS DE AJUSTE REMUNERACIONAL PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA

(BOLETÍN N° 6.434-02)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
DECRETO SUPREMO N° 412, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE Capítulo 3° Otros beneficios. Artículo 46°.- El personal de Carabineros gozará, además del sueldo y mayores sueldos asignados a su grado, de los siguientes beneficios y derechos, en la forma que lo establezca el reglamento respectivo:	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. 1) En el artículo 46, agrégase la siguiente letra v):	Artículo 1° Inciso primero Reemplazar su encabezado por el siguiente: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N° 412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991.”. Número 1)	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N° 412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991. 1) En el artículo 46, agrégase la siguiente letra v):

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	“v) Asignación especial no imponible: El personal de Carabineros de Chile afecto al sistema de remuneraciones de este Estatuto, tendrá derecho a una asignación especial no imponible ascendente al 38,9% aplicado sobre el sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, la que no se considerará para el cálculo de la asignación de zona. Con todo, no tendrá derecho a esta asignación el personal afecto al régimen de remuneraciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, las personas contratadas sobre la base de una renta global única y el personal a contrata nombrado como Profesor Civil, tenga o no el título de profesor y los alumnos de las Escuelas Institucionales. Tampoco será aplicable al personal que estando afecto al sistema de remuneraciones del presente Estatuto, perciba los beneficios establecidos en el artículo 9° de la ley N° 20.212. No obstante lo establecido en el párrafo segundo de esta letra y en el artículo 6° del decreto ley N° 1.487, de 1976, el	Letra v) Reemplazar, en su párrafo segundo, la expresión “los alumnos de las Escuelas Institucionales” por “los alumnos en formación policial en las respectivas Escuelas Institucionales”. (Indicación número 1. Unanimidad 10x0).	“v) Asignación especial no imponible: El personal de Carabineros de Chile afecto al sistema de remuneraciones de este Estatuto, tendrá derecho a una asignación especial no imponible ascendente al 38,9% aplicado sobre el sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, la que no se considerará para el cálculo de la asignación de zona. Con todo, no tendrá derecho a esta asignación el personal afecto al régimen de remuneraciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, las personas contratadas sobre la base de una renta global única y el personal a contrata nombrado como Profesor Civil, tenga o no el título de profesor y los alumnos en formación policial en las respectivas Escuelas Institucionales. Tampoco será aplicable al personal que estando afecto al sistema de remuneraciones del presente Estatuto, perciba los beneficios establecidos en el artículo 9° de la ley N° 20.212. No obstante lo establecido en el párrafo segundo de esta letra y en el artículo 6°

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	personal de la Subsecretaría de Investigaciones, afecto al sistema de remuneraciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, tendrá derecho a la asignación especial a que se refiere el párrafo primero de esta letra, en un monto equivalente al 6,6% aplicado sobre la misma base de cálculo. Este beneficio no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 59 de la ley N° 18.961.”.		del decreto ley N° 1.487, de 1976, el personal de la Subsecretaría de Investigaciones, afecto al sistema de remuneraciones del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones, tendrá derecho a la asignación especial a que se refiere el párrafo primero de esta letra, en un monto equivalente al 6,6% aplicado sobre la misma base de cálculo. Este beneficio no se considerará remuneración para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 18.263, en la ley N° 18.694 y en el artículo 59 de la ley N° 18.961.”.
Capítulo 5° Gratificaciones especiales. Artículo 51°.- El personal también tendrá derecho a percibir las siguientes gratificaciones especiales: a) De Riesgo: Cuando se desempeñe en misiones de emergencia peligrosas de excepción, y mientras las cumpla, podrá gozar de	2) Modifícase el artículo 51 en la siguiente forma: A) Agrégase la siguiente letra d):		2) Modifícase el artículo 51 en la siguiente forma: A) Agrégase la siguiente letra d):

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
una gratificación especial de riesgo, no imponible, de hasta un veinte por ciento de su sueldo en posesión, la que se otorgará de acuerdo con los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto de la Nación, previa autorización por decreto supremo que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Esta gratificación será incompatible con los sobresueldos del artículo 48°. b) De Navegación y Vuelo: Al cumplir misiones de servicio a bordo de naves o aeronaves de las Fuerzas Armadas, de Carabineros u otras al servicio de tales misiones, gozará de una gratificación equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo en posesión, la que será incompatible sólo con el sobresueldo de Piloto señalado en la letra d) del artículo 48°. c) Del Paralelo 57 Sur: Cuando en comisión de servicio deba viajar al sur del paralelo 57 sur, gozará de una gratificación equivalente al doscientos sesenta por ciento de su sueldo en posesión, la que será incompatible con cualquiera de los			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
sobresueldos señalados en el artículo 48º, con las gratificaciones establecidas en este capítulo y con los viáticos.	“d) Efectiva de Piloto: Los Oficiales de Fila de Orden y Seguridad de los grados de Teniente a Teniente Coronel que se encontraren en posesión del título de Piloto de aeronaves otorgado por organismo competente; tuvieran licencia de piloto vigente de acuerdo a los requerimientos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y desempeñaren en forma efectiva y principal esta especialidad como piloto policial, percibirán una gratificación especial equivalente al 50% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. Esta gratificación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona, será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a) y d) número 1, e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.”. B) Agrégase la siguiente letra e), nueva: “e) De Operaciones Policiales Especiales: El personal de Orden y Seguridad que teniendo el título de Operaciones Policiales Especiales		“d) Efectiva de Piloto: Los Oficiales de Fila de Orden y Seguridad de los grados de Teniente a Teniente Coronel que se encontraren en posesión del título de Piloto de aeronaves otorgado por organismo competente; tuvieran licencia de piloto vigente de acuerdo a los requerimientos de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y desempeñaren en forma efectiva y principal esta especialidad como piloto policial, percibirán una gratificación especial equivalente al 50% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. Esta gratificación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona, será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a) y d) número 1, e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.”. B) Agrégase la siguiente letra e), nueva: “e) De Operaciones Policiales Especiales: El personal de Orden y Seguridad que teniendo el título de Operaciones Policiales Especiales

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	desempeñare en forma efectiva y principal funciones propias de la especialidad en Reparticiones, Unidades y,o Secciones de Operaciones Policiales Especiales, percibirá una gratificación especial equivalente al 30% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que establecerá las Reparticiones, Unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta gratificación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a), b), y d) número 12, e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.”. C) Agrégase la siguiente letra f): “f) De Fuerzas Especiales: El personal		desempeñare en forma efectiva y principal funciones propias de la especialidad en Reparticiones, Unidades y,o Secciones de Operaciones Policiales Especiales, percibirá una gratificación especial equivalente al 30% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que establecerá las Reparticiones, Unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta gratificación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a), b), y d) número 12, e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.”. C) Agrégase la siguiente letra f): “f) De Fuerzas Especiales: El personal

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	de Orden y Seguridad que siendo de dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales, desarrolle servicios policiales efectivos, percibirá una gratificación especial equivalente al 20% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que establecerá las Reparticiones, Unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta asignación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a), b), y e), e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.”.		de Orden y Seguridad que siendo de dotación de Reparticiones o Unidades de Fuerzas Especiales, desarrolle servicios policiales efectivos, percibirá una gratificación especial equivalente al 20% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que establecerá las Reparticiones, Unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta asignación de carácter no imponible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a), b), y e), e incompatible con todas las gratificaciones de este artículo.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
LEY N° 19.467 CONCEDE BENEFICIOS QUE INDICA A PROFESIONALES FUNCIONARIOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE CARABINEROS DE CHILE AFECTOS A LA LEY N° 15.076 "Artículo 1°.- Los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.432, como asimismo lo dispuesto en sus artículos 4°, 5° y 6°, serán aplicables, en lo pertinente, a los profesionales funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile afectos al régimen de remuneraciones e incompatibilidades establecido en la ley N° 15.076". LEY N° 19.432 CONCEDE BENEFICIOS QUE INDICA A PROFESIONALES FUNCIONARIOS Y BENEFICIARIOS DE BECAS DE PERFECCIONAMIENTO QUE SEÑALA, REGIDOS POR LA LEY N° 15.076 "Artículo 1°.- Establécese, a contar del 1 de agosto de 1995, para los	Artículo 2°.- La asignación mensual de carácter permanente, establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.467, únicamente, respecto de los profesionales funcionarios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de Carabineros de Chile, que desempeñen jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, será de 18,6%.		Artículo 2°.- La asignación mensual de carácter permanente, establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.467, únicamente, respecto de los profesionales funcionarios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076, de Carabineros de Chile, que desempeñen jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales, será de 18,6%.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
profesionales funcionarios y beneficiarios de becas de perfeccionamiento regidos por la ley N° 15.076, que se desempeñen en jornadas diurnas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales en los establecimientos asistenciales pertenecientes a los Servicios de Salud, creados por el decreto ley N° 2.763, de 1979, una asignación mensual de carácter permanente, imponible sólo para efectos de cotizaciones de salud y de pensiones, cuyo monto será equivalente al 5% del total de las remuneraciones y beneficios... Artículo 2°.- Otórgase, a contar del día 1 del mes siguiente al de publicación de esta ley, una asignación de estímulo por jornadas prioritarias a los profesionales funcionarios y becarios... DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2001, DEL MINISTERIO DE SALUD, FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 15.076 TÍTULO III HORARIO DE TRABAJO E INCOMPATIBILIDADES	La asignación del inciso anterior, será de 13,6% para los profesionales		La asignación del inciso anterior, será de 13,6% para los profesionales

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
ARTÍCULO 12 inciso séptimo Los cargos o contratos de cuatro horas en los Servicios de Urgencia o Maternidades y en unidades de cuidado intensivo que deban trabajar los siete días de la semana, se considerarán para su pago y previsión como veintiocho horas semanales, pero sólo incompatibilizarán once horas a la semana, excepto en la situación prevista en el artículo 92° de la ley N° 18.591, en que los cargos de veintiocho horas semanales, serán compatibles sólo con jornadas de un máximo de veintidós horas semanales, cualquiera sea la calidad jurídica de las designaciones. Artículo 10°.-Las horas trabajadas de noche, en domingos o festivo, se remunerarán con un recargo del treinta por ciento del valor hora imponible cuando se trate de atención de enfermos hospitalizados y del cincuenta por ciento del valor hora imponible cuando la atención del Servicio sea	funcionarios de Carabineros de Chile que en iguales calidades jurídicas desempeñen cargos de 28 horas semanales bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.076, en los hospitales dependientes de dicha Institución, sólo en la medida que dichos profesionales funcionarios no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 del citado decreto con fuerza de ley. En todo caso, para los efectos de determinar el monto de la asignación que pudiere corresponder a los profesionales funcionarios citados en los incisos anteriores, el total de remuneraciones y beneficios sobre los que se aplicará el 18,6% o el 13,6%, incluirá, además, las horas extraordinarias y el recargo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.076, la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.432 y las asignaciones de los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.230, todas cuando corresponda.		funcionarios de Carabineros de Chile que en iguales calidades jurídicas desempeñen cargos de 28 horas semanales bajo la modalidad establecida en el inciso séptimo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.076, en los hospitales dependientes de dicha Institución, sólo en la medida que dichos profesionales funcionarios no se encuentren acogidos al beneficio establecido en el artículo 44 del citado decreto con fuerza de ley. En todo caso, para los efectos de determinar el monto de la asignación que pudiere corresponder a los profesionales funcionarios citados en los incisos anteriores, el total de remuneraciones y beneficios sobre los que se aplicará el 18,6% o el 13,6%, incluirá, además, las horas extraordinarias y el recargo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.076, la asignación del artículo 2° de la ley N° 19.432 y las asignaciones de los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.230, todas cuando corresponda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
tanto para enfermos hospitalizados como de aquellos que consultan desde el exterior. Los profesionales funcionarios que por razones de servicio deban excederse del horario contratado, en días y horas hábiles, gozarán de una asignación de permanencia de hasta un treinta por ciento de su sueldo base. Esta asignación no se considerará para el cálculo del porcentaje máximo a que se refiere el inciso 3° del artículo 9°, no será imponible y podrá sumarse a las demás asignaciones que establece el citado artículo. Un reglamento establecerá la forma, monto y condiciones para el goce de esta asignación. LEY N° 19.432 CONCEDE BENEFICIOS QUE INDICA A PROFESIONALES FUNCIONARIOS Y BENEFICIARIOS DE BECAS DE PERFECCIONAMIENTO QUE SEÑALA, REGIDOS POR LA LEY N° 15.076 Artículo 2°.- Otórgase, a contar del día 1 del mes siguiente al de publicación de esta ley, una asignación de estímulo por jornadas prioritarias a los profesionales			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
funcionarios y becarios a que se refiere el artículo anterior y que se desempeñen en horarios diurnos calificados como necesarios para la mejor atención al público usuario. LEY N° 19.230 DICTA NORMAS RELATIVAS A PROFESIONALES FUNCIONARIOS QUE INDICA REGIDOS POR LA LEY N° 15.076 "Artículo 1°.- Establécese que la asignación de estímulo, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 15.076, en relación con el artículo 27, letra H), del decreto supremo N° 110, de 1963, del Ministerio de Salud Pública, será de un 150% para los profesionales funcionarios afectos a la referida ley, que desempeñen cargos de 28 horas semanales en los Servicios de Salud creados por el decreto ley N° 2.763, de 1979, y en Hospitales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. La limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11 de la ley N° 15.076 y las limitaciones a los montos de la asignación de estímulo y de la percepción conjunta de			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
las asignaciones de responsabilidad y estímulo señaladas en la letra b) del inciso primero y en el inciso quinto del artículo 9° de la misma ley, no regirán respecto de la asignación a que se refiere el inciso anterior. Artículo 2°.- La asignación de estímulo por especialidad en falencia se hará extensiva a los profesionales funcionarios que se desempeñen en los Servicios de Salud y en Hospitales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en cargos de 28 horas semanales en sistemas de turnos nocturnos y en días domingo y festivos en Servicio de Urgencia y Unidades de Cuidado Intensivo. Esta asignación ascenderá al 50% del sueldo base y será compatible con otras a que dichos profesionales tengan derecho por otra causa. No regirán para los efectos de la fijación de este porcentaje las limitaciones de rentas a que se refiere el artículo anterior.			
	Artículo 3°.- Concédese al personal de los escalafones de Oficiales Policiales y de Asistentes Policiales, que integren	<u>Artículo 3°</u> Inciso primero Intercalar, entre las palabras “Asistentes Policiales” y la coma (“,”) que les sigue,	Artículo 3°.- Concédese al personal de los escalafones de Oficiales Policiales y de Asistentes Policiales de la Policía de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	las unidades de reacción táctica, una gratificación especial denominada de reacción táctica equivalente al 30% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. Para tener derecho a la gratificación señalada en el inciso anterior, el citado personal deberá cumplir con las siguientes exigencias: a) haber aprobado el “Curso Básico en Técnicas y Tácticas Policiales” impartido por el Centro de Capacitación Profesional o tener acreditada la condición de especialista de las materias que trata dicho curso. b) haber aprobado la evaluación psicológica, médica, de capacidad física y un test de habilidad con armas de fuego que establezca la Policía de Investigaciones de Chile. c) desempeñar en forma efectiva y principal funciones operativas de reacción táctica en dichas unidades. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula	la frase “de la Policía de Investigaciones de Chile”. (Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	Investigaciones de Chile, que integren las unidades de reacción táctica, una gratificación especial denominada de reacción táctica equivalente al 30% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores. Para tener derecho a la gratificación señalada en el inciso anterior, el citado personal deberá cumplir con las siguientes exigencias: a) haber aprobado el “Curso Básico en Técnicas y Tácticas Policiales” impartido por el Centro de Capacitación Profesional o tener acreditada la condición de especialista de las materias que trata dicho curso. b) haber aprobado la evaluación psicológica, médica, de capacidad física y un test de habilidad con armas de fuego que establezca la Policía de Investigaciones de Chile. c) desempeñar en forma efectiva y principal funciones operativas de reacción táctica en dichas unidades. El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
DECRETO SUPREMO N° 412, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE Capítulo 4° Sobresueldos. Artículo 48°.- El personal de Carabineros tendrá, además, derecho a los siguientes sobresueldos calculados sobre el sueldo en posesión, los que serán impondibles: a) Título Oficial Graduado: El personal de Fila en servicio activo que obtenga o se encuentre en posesión del título de "Oficial Graduado en Ciencias Policiales" u "Oficial de Intendencia Contralor", tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un sesenta	“Por orden del Presidente de la República”, que establecerá las Unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta asignación de carácter no impondible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a) y e) e incompatible con todas las gratificaciones establecidas en el artículo 51 del decreto supremo N°412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.	Inciso cuarto Reemplazar la frase “del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.” por “del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991.”. (Indicación número 2. Unanimidad 10x0).	“Por orden del Presidente de la República”, que establecerá las Unidades, dotación y número de beneficiarios. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda. Esta asignación de carácter no impondible, no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos establecidos en el artículo 48, letras a) y e) e incompatible con todas las gratificaciones establecidas en el artículo 51 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
y cinco por ciento. b) Título Suboficial Graduado: El personal de Fila de Orden y Seguridad en servicio activo que obtenga o se encuentre en posesión del título de "Suboficial Graduado", tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento. c) Título Profesional Universitario: El personal de Carabineros que se encuentre en posesión de un título profesional universitario, a excepción del regido por la Ley N° 15.076, y que se desempeñe en funciones propias del título, tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento. d) Títulos de Especialidad: El personal de Carabineros con título vigente de especialista en las funciones que se indican y mientras conserve la respectiva especialidad, tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento: 1.- Piloto 2.- Informática o Telecomunicaciones			Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
3.- Montaña o Frontera 4.- Instructor 5.- Inteligencia Policial 6.- Drogas y Estupefacientes 7.- Criminología o Criminalística 8.- Investigador de Accidentes de Tránsito 9.- Mantenimiento de Material Aéreo 10.- Contador General o su equivalente 11.- Armamento 12.- Operaciones Policiales Especiales A igual beneficio tendrán derecho los Oficiales Jefes de Fila de distintas jerarquías que presten servicios en la Dirección General de Carabineros, o en cualquiera de sus órganos dependientes, siempre que acrediten estudios de a lo menos dos semestres académicos, en materias que estén directamente relacionadas con el área de gestión a la cual sean destinados. La calificación de los post títulos de especialidad será formalizada, mediante resolución, por la Dirección del Personal. e) Reparticiones o Unidades de Orden y Seguridad Especializadas: El personal de Fila de Orden y			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Seguridad que sea de dotación de Reparticiones o Unidades de Orden y Seguridad Especializadas calificadas como tales por decreto supremo, tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento. Este se otorgará de acuerdo con los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto, previa autorización por decreto supremo que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Capítulo 5° Gratificaciones especiales. Artículo 51°.- El personal también tendrá derecho a percibir las siguientes gratificaciones especiales: a) De Riesgo: Cuando se desempeñe en misiones de emergencia peligrosas de excepción, y mientras las cumpla, podrá gozar de una gratificación especial de riesgo, no imponible, de hasta un veinte por ciento de su sueldo en posesión, la que se otorgará de acuerdo con los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto de la Nación, previa autorización por decreto supremo que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda.			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
Esta gratificación será incompatible con los sobresueldos del artículo 48º. b) De Navegación y Vuelo: Al cumplir misiones de servicio a bordo de naves o aeronaves de las Fuerzas Armadas, de Carabineros u otras al servicio de tales misiones, gozará de una gratificación equivalente al veinticinco por ciento de su sueldo en posesión, la que será incompatible sólo con el sobresueldo de Piloto señalado en la letra d) del artículo 48º. c) Del Paralelo 57 Sur: Cuando en comisión de servicio deba viajar al sur del paralelo 57 sur, gozará de una gratificación equivalente al doscientos sesenta por ciento de su sueldo en posesión, la que será incompatible con cualquiera de los sobresueldos señalados en el artículo 48º, con las gratificaciones establecidas en este capítulo y con los viáticos.			
		--- Intercalar un artículo 4º, nuevo, del siguiente tenor:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
		“Artículo 4°.- La asignación de la letra v) agregada al artículo 46 y la gratificación de la letra d) agregada al artículo 51, ambas del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, serán aplicables al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo la de dicha letra d) aplicables a quienes estén en posesión de los grados de Inspector a Subprefecto y reúnan las demás exigencias que establece.”. (Indicación número 3. 6 votos a favor x 1 en contra x 2 abstenciones).	Artículo 4°.- La asignación de la letra v) agregada al artículo 46 y la gratificación de la letra d) agregada al artículo 51, ambas del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, serán aplicables al personal de la Policía de Investigaciones de Chile, siendo la de dicha letra d) aplicables a quienes estén en posesión de los grados de Inspector a Subprefecto y reúnan las demás exigencias que establece.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1980, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ESTATUTO DEL PERSONAL DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE	Artículo 4°.- Concédese al personal de los escalafones de Oficiales Policiales y de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones, afectos al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, que sea	<u>Artículo 4°</u> Pasa a ser Artículo 5°. Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 5°.- Concédese al personal del escalafón de Oficiales Policiales y al personal del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile que sea de dotación y cumpla servicios en unidades	Artículo 5°.- Concédese al personal del escalafón de Oficiales Policiales y al personal del Escalafón de Asistentes Policiales de la Policía de Investigaciones de Chile que sea de dotación y cumpla servicios en

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
CHILE	de dotación y que ejecute única y exclusivamente servicios policiales de manera permanente en las Brigadas de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile, una asignación especial operativa no imponible equivalente al 35% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, la que será compatible con el sobresueldo de Oficial Graduado. El personal que se encuentre percibiendo esta asignación especial al momento de ser destinado a la Academia Superior de Estudios Policiales, para realizar estudios tendientes a obtener el título de Oficial Graduado, continuará percibiendo el beneficio mientras duren los referidos estudios. Del mismo modo, el personal que se encuentre percibiendo la asignación especial y sea aceptado para realizar un curso de especialidad o de perfeccionamiento en planteles institucionales o extrainstitucionales, tendrá derecho a continuar percibiendo esta asignación.	operativas señaladas en el respectivo reglamento de sobresueldos y gratificaciones especiales, una asignación especial operativa no imponible equivalente al 35% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, de acuerdo con el citado reglamento, el que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Esta asignación será compatible con el sobresueldo de la letra a), del artículo 48 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991. El personal que se encuentre percibiendo esta asignación especial al momento de ser destinado a la Academia Superior de Estudios Policiales, para realizar estudios tendientes a obtener el título de Oficial Graduado, continuará percibiendo el beneficio mientras duren los referidos estudios. Del mismo modo, el personal que se	unidades operativas señaladas en el respectivo reglamento de sobresueldos y gratificaciones especiales, una asignación especial operativa no imponible equivalente al 35% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, de acuerdo con el citado reglamento, el que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda. Esta asignación será compatible con el sobresueldo de la letra a), del artículo 48 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991. El personal que se encuentre percibiendo esta asignación especial al momento de ser destinado a la Academia Superior de Estudios Policiales, para realizar estudios tendientes a obtener el título de Oficial Graduado, continuará percibiendo el beneficio mientras duren los referidos estudios. Del mismo modo, el personal que se

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
DECRETO SUPREMO N° 412, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE Capítulo 4° Sobresueldos. Artículo 48°.- El personal de Carabineros tendrá, además, derecho a los siguientes sobresueldos calculados sobre el sueldo en posesión, los que serán imponibles: c) Título Profesional Universitario: El personal de Carabineros que se encuentre en posesión de un título profesional universitario, a excepción del regido por la Ley N° 15.076, y que se desempeñe en funciones propias del	Con todo, el personal que se encuentre en posesión de alguno de los sobresueldos establecidos en las letras c), d) o e) del artículo 48 del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, expresamente consultados en el reglamento de sobresueldos y gratificaciones especiales de la Policía de	encuentre percibiendo la asignación especial y sea aceptado para realizar un curso de especialidad o de perfeccionamiento en planteles institucionales o extrainstitucionales, tendrá derecho a continuar percibiendo esta asignación. Con todo, el personal que se encuentre en posesión de alguno de los sobresueldos establecidos en las letras c), d) o e) del artículo 48 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, expresamente consultados en el reglamento de sobresueldos y gratificaciones especiales de la Policía	encuentre percibiendo la asignación especial y sea aceptado para realizar un curso de especialidad o de perfeccionamiento en planteles institucionales o extrainstitucionales, tendrá derecho a continuar percibiendo esta asignación. Con todo, el personal que se encuentre en posesión de alguno de los sobresueldos establecidos en las letras c), d) o e) del artículo 48 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, expresamente consultados en el reglamento de sobresueldos y

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
título, tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento. d) Títulos de Especialidad: El personal de Carabineros con título vigente de especialista en las funciones que se indican y mientras conserve la respectiva especialidad, tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento: 1.- Piloto 2.- Informática o Telecomunicaciones 3.- Montaña o Frontera 4.- Instructor 5.- Inteligencia Policial 6.- Drogas y Estupefacentes 7.- Criminología o Criminalística 8.- Investigador de Accidentes de Tránsito 9.- Mantenimiento de Material Aéreo 10.- Contador General o su equivalente 11.- Armamento 12.- Operaciones Policiales Especiales A igual beneficio tendrán derecho los Oficiales Jefes de Fila de distintas jerarquías que presten servicios en la Dirección General de Carabineros, o en cualquiera de sus órganos dependientes, siempre que acrediten	Investigaciones de Chile y opte por la compatibilidad del artículo 49 del mencionado cuerpo legal, no podrá acceder a esta asignación.	de Investigaciones de Chile y opte por la compatibilidad del artículo 49 del mencionado cuerpo legal, no podrá acceder a esta asignación.	gratificaciones especiales de la Policía de Investigaciones de Chile y opte por la compatibilidad del artículo 49 del mencionado cuerpo legal, no podrá acceder a esta asignación.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
estudios de a lo menos dos semestres académicos, en materias que estén directamente relacionadas con el área de gestión a la cual sean destinados. La calificación de los post títulos de especialidad será formalizada, mediante resolución, por la Dirección del Personal. e) Reparticiones o Unidades de Orden y Seguridad Especializadas: El personal de Fila de Orden y Seguridad que sea de dotación de Reparticiones o Unidades de Orden y Seguridad Especializadas calificadas como tales por decreto supremo, tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento. Este se otorgará de acuerdo con los fondos que se consulten en la Ley de Presupuesto, previa autorización por decreto supremo que llevará, además, la firma del Ministro de Hacienda. Capítulo 3° Otros beneficios. Artículo 46°.- El personal de Carabineros gozará, además del sueldo y mayores sueldos asignados a su grado, de los siguientes beneficios y	Este beneficio no se considerará para el cálculo de la gratificación de zona, y será incompatible con la gratificación especial de reacción táctica establecida	Este beneficio no se considerará para el cálculo de la gratificación de zona, y será incompatible con la gratificación especial de reacción táctica establecida en el artículo 3° de la presente ley, con	Este beneficio no se considerará para el cálculo de la gratificación de zona, y será incompatible con la gratificación especial de reacción táctica establecida en el artículo 3° de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
derechos, en la forma que lo establezca el reglamento respectivo: n) Asignación Policial: El personal de Fila de Orden y Seguridad de la planta fijada por la ley Nº 18.291 y sus modificaciones que sea de dotación y cumpla servicios en Destacamentos y Unidades operativas de Carabineros de Chile, señalados en el reglamento de sobresueldos, percibirá una asignación policial no imponible equivalente al treinta y cinco por ciento de su sueldo en posesión, la que será compatible con los sobresueldos consignados en las letras a) y b), del artículo 48º, asignaciones y gratificaciones. El personal de Nombramiento Supremo de Orden y Seguridad, graduado, que haya prestado servicios como Comisario por un período no inferior a dos años, en Unidades operativas, y que por razones de su ascenso o propias del servicio sea destinado a una Repartición operativa, tendrá derecho a percibir o continuar percibiendo la presente asignación. De igual forma el personal antes	en el artículo 3º de la presente ley, con la asignación policial consultada en la letra n) del artículo 46 del decreto supremo N°412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, y con todas las asignaciones, sobresueldos o gratificaciones especiales que, a su vez, sean incompatibles con dicha asignación policial. El pago de la presente asignación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio respectivo, expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, que establecerá las Brigadas de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Chile, la dotación de cada una de ellas y el número de oficiales policiales y de asistentes policiales beneficiarios que cumplan los requisitos señalados en el inciso primero de este artículo. Dicho decreto deberá contar, además, con la firma del Ministro de Hacienda.	la asignación policial consultada en la letra n) del artículo 46 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, y con todas las asignaciones, sobresueldos o Gratificaciones Especiales que, a su vez, sean incompatibles con dicha asignación policial.”. (Indicación número 4. Unanimidad 8x0).	la presente ley, con la asignación policial consultada en la letra n) del artículo 46 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, y con todas las asignaciones, sobresueldos o Gratificaciones Especiales que, a su vez, sean incompatibles con dicha asignación policial.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
referido que además de cumplir con el requisito de tiempo señalado en el inciso anterior, haya prestado servicios por un período no inferior a un año en una Repartición operativa y por razones de su ascenso o propias del servicio sea destinado a una Alta Repartición operativa, continuará percibiendo la presente asignación. Del mismo modo, el personal que se encuentre percibiendo esta asignación policial al momento de ser destinado al Instituto Superior de Ciencias Policiales o a la Escuela de Suboficiales, según corresponda, para realizar estudios tendientes a obtener los títulos señalados en las letras a) y b) del artículo 48º, continuará percibiendo el beneficio mientras duren los referidos estudios; quedando afecto posteriormente a las incompatibilidades respectivas de este beneficio. Con todo, el personal que se encuentre en posesión de alguno de los sobresueldos establecidos en las letras c), d) o e) del artículo 48º y opte por la compatibilidad del artículo 49º del presente Estatuto, no podrá acceder a esta asignación. Este beneficio no se considerará para el			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
cálculo de la gratificación de zona. Los Destacamentos, Unidades, Reparticiones y Altas Reparticiones operativas serán aquellos que defina el Reglamento de Asignaciones, Sobresueldos y Gratificaciones Especiales del Personal de Carabineros de Chile.			
DECRETO SUPREMO N° 412, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE Capítulo 4° Sobresueldos. Artículo 48°.- El personal de Carabineros tendrá, además, derecho a los siguientes sobresueldos calculados sobre el sueldo en posesión, los que serán imponibles: d) Títulos de Especialidad: El personal de Carabineros con título	Artículo 5°.- El personal de la Policía de Investigaciones de Chile tendrá, además, derecho a percibir los sobresueldos establecidos en el artículo 48 letra d) números 2 y 10 del decreto supremo N°412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de	<u>Artículo 5°</u> Pasa a ser Artículo 6° Reemplazar la frase “del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile.” por “del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y	Artículo 6°.- El personal de la Policía de Investigaciones de Chile tendrá, además, derecho a percibir los sobresueldos establecidos en el artículo 48 letra d) números 2 y 10 del Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, fijado por el DFL (I) N°2, de 1968, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se aprobó por decreto

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
vigente de especialista en las funciones que se indican y mientras conserve la respectiva especialidad, tendrá derecho a percibir un sobresueldo de un treinta y cinco por ciento: 1.- Piloto 2.- Informática o Telecomunicaciones 3.- Montaña o Frontera 4.- Instructor 5.- Inteligencia Policial 6.- Drogas y Estupefacientes 7.- Criminología o Criminalística 8.- Investigador de Accidentes de Tránsito 9.- Mantenimiento de Material Aéreo 10.- Contador General o su equivalente 11.- Armamento 12.- Operaciones Policiales Especiales A igual beneficio tendrán derecho los Oficiales Jefes de Fila de distintas jerarquías que presten servicios en la Dirección General de Carabineros, o en cualquiera de sus órganos dependientes, siempre que acrediten estudios de a lo menos dos semestres académicos, en materias que estén directamente relacionadas con el área de gestión a la cual sean destinados. La calificación de los post títulos de especialidad será formalizada, mediante	Carabineros de Chile.	sistematizado se aprobó por decreto supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, siempre que se cumpla con el reglamento respectivo, el que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.”. (Indicación número 5. Unanimidad 8x0).	supremo N°412, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, de 1991, siempre que se cumpla con el reglamento respectivo, el que deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
resolución, por la Dirección del Personal.			
LEY 20.327 MODIFICA EL DFL 1 (G) DE 1997 Y ESTABLECE NORMAS DE AJUSTE REMUNERACIONAL PARA EL PERSONAL QUE INDICA DE LAS FUERZAS ARMADAS Artículo 3°.- La presente ley no será aplicable al personal perteneciente a las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, sea en calidad de planta o a contrata asimilado a la misma. No obstante lo anterior, el personal señalado en el inciso precedente que corresponda, continuará percibiendo la asignación especial no imponible a que	Artículo 6°.- Reemplázase únicamente respecto de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, el guarismo “16,5%” establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N°	<u>Artículo 6°</u> Pasa a ser Artículo 7° - Suprimir la voz “Reemplázase”. - Sustituir la palabra “únicamente” por “Únicamente”.	Artículo 7°.- Únicamente respecto de las Subsecretarías de Guerra, Marina y Aviación, el guarismo “16,5%” establecido en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 20.327, será de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
se refiere la letra n) del artículo 185, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, que establece el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, en un porcentaje ascendente al 16,5% de su sueldo en posesión.	20.327, por “23,1%”.	- Reemplazar la preposición “por”, por las palabras “será de”. (Unanimidad 8x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).	“23,1%”.
	Artículo 7º.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y a partir del año 2010 con cargo a los presupuestos de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda.	<u>Artículo 7º</u> Pasa a ser Artículo 8º Reemplazar las expresiones “de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda” por “de las respectivas Instituciones”. (Indicación número 6. Unanimidad 9x0).	Artículo 8º.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 2009, se financiará con cargo a los recursos contemplados en la Partida Tesoro Público y a partir del año 2010 con cargo a los presupuestos de las respectivas Instituciones.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1980, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL			

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
ESTATUTO DEL PERSONAL DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE Párrafo 2° De las Remuneraciones y otros Beneficios Artículo 101°- El personal afecto al presente Estatuto continuará asimilado a la Escala de Sueldos y al Sistema de remuneraciones actualmente existentes para Carabineros de Chile, o que se establezcan en el futuro, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del D.F.L. N° 1, de Interior, de 1970, y sus modificaciones; D.L. N° 876. de 1975, y demás normas legales pertinentes. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará con las modalidades contempladas en los artículos que siguen. DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1998, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL MODIFICA EL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE	Artículo 8°.- Declárase interpretado el artículo 101 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de la Policía de Investigaciones de Chile, en el siguiente sentido y alcance: “Corresponderá al personal de la Policía de Investigaciones de Chile las mismas remuneraciones, beneficios y asignaciones actualmente existentes para Carabineros de Chile o que se establezcan en el futuro. En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el régimen de remuneraciones fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1998, del Ministerio de Defensa Nacional, para Carabineros de Chile es aplicable también al personal de la Policía de Investigaciones de Chile.”.	<u>Artículo 8°</u> Eliminarlo (Indicación número 7. 7 a favor x 1 en contra x 1 abstención).	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
DECRETO SUPREMO N° 412, DE 1992, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE La letra v) del artículo 46 se incorpora en el artículo 1° de este proyecto de ley que figura en la página 1 de este comparado.	Artículo 1° transitorio.- El monto de la asignación especial no imponible establecida en el número 1) del artículo 1° de esta ley, se hará efectivo en dos etapas. A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley, la asignación especial no imponible ascenderá al 19,5% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores; y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará el monto completo, esto es, el 38,9% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, en conformidad a la letra v) del artículo 46 del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. Esta asignación, respecto del personal de la Subsecretaría de Investigaciones, también se aplicará en las mismas dos etapas indicadas en el inciso anterior. Durante la primera etapa el monto a pagar ascenderá al 1,2%, de la base correspondiente, y a contar del 1 de enero de 2010, será de 6,6%.”.		Artículo 1° transitorio.- El monto de la asignación especial no imponible establecida en el número 1) del artículo 1° de esta ley, se hará efectivo en dos etapas. A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley, la asignación especial no imponible ascenderá al 19,5% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores; y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará el monto completo, esto es, el 38,9% del sueldo base más el diferencial por goce de sueldos superiores, en conformidad a la letra v) del artículo 46 del decreto supremo N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile. Esta asignación, respecto del personal de la Subsecretaría de Investigaciones, también se aplicará en las mismas dos etapas indicadas en el inciso anterior. Durante la primera etapa el monto a pagar ascenderá al 1,2%, de la base correspondiente, y a contar del 1 de enero de 2010, será de 6,6%.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	Artículo 2° transitorio.- El nuevo monto de la asignación a que se refiere el artículo 7° se hará efectivo en dos etapas. A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley, la asignación especial no imponible ascenderá al 17,7% de la base correspondiente, y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará en un 23,1%.		Artículo 2° transitorio.- El nuevo monto de la asignación a que se refiere el artículo 7° se hará efectivo en dos etapas. A partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley, la asignación especial no imponible ascenderá al 17,7% de la base correspondiente, y en una segunda etapa, a partir del 1 de enero de 2010, se pagará en un 23,1%.
	Artículo 3° transitorio.- Las gratificaciones y los porcentajes establecidos en las letras A), B) y C) del número 2) del artículo 1°, así como la gratificación a que se refiere el artículo 3°, la asignación del artículo 4° y los sobresueldos del artículo 5°, todos de esta ley, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de su publicación.	<u>Artículo 3° transitorio</u> Reemplazar las expresiones “artículo 4°” y “artículo 5°” por “artículo 5°” y “artículo 6°”, respectivamente. (Indicación número 8. Unanimidad 9x0).	Artículo 3° transitorio.- Las gratificaciones y los porcentajes establecidos en las letras A), B) y C) del número 2) del artículo 1°, así como la gratificación a que se refiere el artículo 3°, la asignación del artículo 5° y los sobresueldos del artículo 6°, todos de esta ley, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de su publicación.
	Artículo 4° transitorio.- Los porcentajes correspondientes a la asignación a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se sujetarán a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años que se señalan, aplicados sobre la base correspondiente,		Artículo 4° transitorio.- Los porcentajes correspondientes a la asignación a que se refiere el artículo 2° de esta ley, se sujetarán a la progresión que a continuación se indica para cada uno de los años que se señalan, aplicados sobre la base correspondiente,

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
	comenzando su aplicación a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley: a) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales: Año 2009: 11,8% Año 2010: 18,6% b) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 28 horas semanales: Año 2009: 6,8% Año 2010: 13,6%		comenzando su aplicación a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de publicación de la presente ley: a) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales: Año 2009: 11,8% Año 2010: 18,6% b) Profesionales funcionarios que desempeñan jornadas de 28 horas semanales: Año 2009: 6,8% Año 2010: 13,6%.
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 1997, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ESTABLECE ESTATUTO DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Artículo 197.- El personal gozará, además, de una asignación mensual de costo de vida, destinada a compensar los mayores gastos en que debe incurrir por residir en determinados países o lugares de éstos. Esta asignación se calculará sobre el sueldo y la asignación familiar que perciba el comisionado en	Artículo 5° transitorio.- La asignación del costo de vida prevista en el artículo 197 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, será aplicada al personal de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile		Artículo 5° transitorio.- La asignación del costo de vida prevista en el artículo 197 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, será aplicada al personal de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DEFENSA NACIONAL, UNIDAS	TEXTO FINAL
el extranjero. Su monto se determinará aplicando sobre ellos el porcentaje que se fije por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, según sea el país en que deba cumplirse la comisión.	que haya sido comisionado en el exterior en el segundo semestre de 2004, en misiones de una duración mayor a 31 días, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 4, de 20 enero de 2005, de la Subsecretaría de Guerra. El reajuste de dicha asignación operará con efecto retroactivo al 1 de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de ese año, por el periodo que corresponda a la comisión de servicios.”.		que haya sido comisionado en el exterior en el segundo semestre de 2004, en misiones de una duración mayor a 31 días, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 4, de 20 enero de 2005, de la Subsecretaría de Guerra. El reajuste de dicha asignación operará con efecto retroactivo al 1 de julio de 2004 y hasta el 31 de diciembre de ese año, por el periodo que corresponda a la comisión de servicios.”.

15 DE ABRIL DE 2009.